

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 09 de abril de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 127-2019-CU.- CALLAO, 09 DE ABRIL DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 09 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 994-2018-R del 22 de noviembre de 2018 se resolvió: “1° IMPONER al docente HERNÁN ÁVILA MORALES Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO por CINCO (05) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por haber usurpado funciones del Titular de la Entidad y haber propiciado la vulneración de las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria, de conformidad al Dictamen N° 020-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 05 de setiembre de 2018, y a las consideraciones expuestas (...)”;

Que, con Resolución Rectoral N° 051-2019-R del 18 de enero de 2019, se resolvió: “1° DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas contra la Resolución N° 994-2018-R de fecha 22 de noviembre de 2018, que impone la sanción de cese temporal en el cargo por cinco meses sin goce de remuneraciones, por haber usurpado funciones del Titular de la Entidad y haber propiciado la vulneración de las garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria; por las consideraciones expuestas (...)”;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 28 de marzo de 2019, en el Punto de Agenda 31, se trató el “RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 051-2019-R PRESENTADO POR HERNÁN ÁVILA MORALES, FCA”; emitiéndose la Resolución de Consejo Universitario N° 126-2019-CU del 28 de marzo de 2019, por la que se resuelve: “1° DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el docente HERNÁN ÁVILA MORALES, contra la Resolución N° 051-2019-R, que resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 994-2018-R, que impone la sanción de cese temporal en el cargo por cinco meses sin goce de remuneraciones, por haber usurpado funciones del Titular de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas (...), RATIFICANDO EN CONSECUENCIA, LA REFERIDA SANCIÓN”; “2° DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud en vía de MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA de suspensión de la ejecución de la Resolución N° 994-2018-R, que impone la sanción de cese temporal en el cargo por cinco meses sin goce de remuneraciones, por haber usurpado funciones del Titular de la Entidad, interpuesto por el docente HERNÁN ÁVILA MORALES, conforme a las consideraciones expuestas (...)”; “3° REMITIR el Oficio N° 220-2019-D-FCA (Expediente N° 01073413) a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, para la elaboración del descargo correspondiente ante lo manifestado por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a las consideraciones expuestas (...)”; asimismo, mediante T.D. N° 018-2019-CU del 28 de marzo de 2019, se transcribió a la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica el ACUERDO: “REMITIR el Oficio N° 220-2019-D-



FCA (Expediente N° 01073413) a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, para la elaboración del descargo correspondiente ante lo manifestado por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas”;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01073777) recibido el 05 de abril de 2019, el señor Vicerrector Académico Dr. José Leonor Ruiz Nizama, el señor Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía Dr. José Hugo Tezén Campos y el señor Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática Mg. Roel Mario Vidal Guzmán, solicitan la reconsideración del acuerdo tomado en la sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 28 de marzo de 2019, en el que se acordó en votación, por mayoría, confirmar la sanción disciplinaria impuesta al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativa Dr. Hernán Ávila Morales, de cese temporal en el cargo de cinco meses sin goce de remuneraciones, mediante Resolución Rectoral N° 994-2018-R de fecha 22 de noviembre de 2018, al interponerse recurso de reconsideración contra la misma, generándose la Resolución rectoral N° 051-2019-R del 18 de enero de 2019;

Que, los recurrentes fundamentan su solicitud señalando que *“Con posterioridad a la sesión del 28 de marzo del 2019, hemos tomado conocimiento que en relación al caso existe en trámite un proceso judicial de AMPARO seguido por el Dr. Hernán Ávila Morales contra el Señor Rector de la Universidad Nacional de Callao, ante el Sexto Juzgado Constitucional de Lima (Expediente N° 19891-2018), hecho que se inmersa dentro de lo prescrito en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en cuanto establece lo siguiente: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”. Por esta razón, y a fin de no vernos involuntariamente involucrados en los alcances del artículo 410 del Código Penal, norma que reprime a “La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional...” solicitamos reconsiderar el acuerdo tomado, a fin de que sea dejado sin efecto a resultas de la decisión final que recaiga en el referido proceso judicial”;* manifestando que *“(...) reuniendo el requisito del reglamento exigido para tal fin, esperamos se sirva poner a consideración del Consejo Universitario la presente petición”;*

Que, al respecto, corrido el trámite para su estudio correspondiente, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 365-2019-OAJ recibido el 09 de abril de 2019, señalando en el aspecto considerativo: *“II. CONSIDERANDO. 2.1. Que, lo solicitado se ampara en el artículo 15º del Reglamento Interno del Consejo Universitario, así como en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 410 del Código Penal, por lo que resulta preciso acudir a dicha normativa, así tenemos: 2.1.1 El artículo 15º del Reglamento Interno de Consejo Universitario menciona que: “Las solicitudes de reconsideración presentadas por los miembros del Consejo a los acuerdos adoptados por el Consejo Universitario requerirán la firma de un tercio de los miembros del Consejo con derecho a voz y voto, deberán ser debidamente fundamentados y se referirán únicamente a acuerdos adoptados en la sesión anterior. Su admisión a debate requerirá de mayoría simple. La renovación de los acuerdos requerirá los dos tercios (2/3) de los votos de los miembros asistentes con derecho a voz y voto”. 2.1.2 El numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones...”. 2.1.3 Finalmente, el artículo 410º del Código Penal dispone que: “Avocamiento ilegal de proceso en trámite.- La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional...”;*

Que, se señala en el acotado Informe Legal: *“2.2 Que, a ello mencionamos normatividad complementaria para sustentar el presente informe legal: ESTATUTO DE LA UNAC. 2.2.1 El artículo 115º del Estatuto de la UNAC dispone que: “EL Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad Está integrado por: El Rector: quien lo preside. Los Vicerrectores Un cuarto (1/4) del número total de Decanos elegidos por y entre ellos, garantizando la alternancia anual de los Decanos de todas las Facultades. El Director de la Escuela de Posgrado. Los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen el tercio del número total de los miembros del Consejo. Deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos. Un representante de los graduados con voz y voto. El Secretario General y el Director General de Administración asisten a las sesiones con derecho a voz, sin voto. Los representantes de los gremios de docentes, estudiantes y administrativos, y los funcionarios asisten con derecho a voz y sin voto, como invitados por el Rector cuando los temas a tratar lo requieran”. 2.2.2 Que, el artículo 116º del referido Estatuto establece las atribuciones del Consejo Universitario, entre las cuales se encuentran: a) “116.15 Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias. b) 116.16 Otras que señale el Estatuto y las normas reglamentarias de la Universidad”. 2.2.3 Que, además el artículo 124º del mencionado texto estatutario menciona que: “Los acuerdos del Consejo Universitario se tomarán por los votos de la mayoría de asistentes al momento de la votación en la sesión respectiva”. 2.2.4 Que, asimismo, el artículo 125º de dicho Estatuto señala que: “Las reconsideraciones de los acuerdos del Consejo Universitario se presentan por escrito debidamente fundamentados y de un tercio (1/3) de los miembros hábiles para ser debatidas nuevamente deben ser presentadas en la siguiente sesión a la que se tomó el acuerdo. Los acuerdos se adoptan con los dos tercios (2/3) de miembros hábiles”;*

Que, igualmente el Informe Legal señala: "LEY UNIVERSITARIA - LEY 30220. 2.2.5 Por su parte, véase que la Ley Universitaria-Ley 30220, en su artículo 59º, inciso 59.12 establece que el Consejo Universitario tiene como una de sus atribuciones: "Ejercer en instancia revisora, e/ poder disciplinario sobre los docentes. Estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos". REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. 2.2.6 Que, sobre el particular el artículo 3º del "Reglamento Interno del Consejo Universitario" aprobado con Resolución de Consejo universitario N° 038-2016-CU señala que "El Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao está integrado por el señor Rector, quien lo convoca y preside; por los señores Vicerrectores Académico y de Investigación; por un cuarto (1/4) del número total de los Señores Decanos de las Facultades elegidos, por y entre ellos, garantizando su alternancia anual; por el Director de la Escuela de Posgrado, por los representantes de los estudiantes regulares que constituyen el tercio (1/3) del número total de los miembros del Consejo y un representante de los graduados, con voz y voto. Participan igualmente en el Consejo Universitario el Secretario General, el Director General de Administración de la Universidad y los representantes de los gremios de docentes, estudiantes y administrativos con derecho a voz y sin voto. Los Decanos que no han sido elegidos como miembros del Consejo Universitario y los funcionarios asisten con derecho a voz y sin voto, invitados por el Rector". 2.2.7 Asimismo, el artículo 15º del citado Reglamento menciona que: "Las solicitudes de reconsideración presentadas por los miembros del Consejo a los acuerdos adoptados por el Consejo Universitario requerirán la firma de un tercio de los miembros del Consejo con derecho a voz y voto, deberán ser debidamente fundamentadas y se referirán únicamente a acuerdos adoptados en la sesión anterior Su admisión a debate requerirá de mayoría simple. La renovación de los acuerdos requerirá los dos tercios (2/3) de los votos de los miembros asistentes con derecho a voz y voto". TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. 2.2.8 El artículo del DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General" refiere respecto al régimen de los Órganos Colegiados: "Se sujetan a las disposiciones del presente apartado, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades, incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales". 2.2.9 Que, de igual forma el Art. 108º de dicho Texto Único Ordenado señala como Atribuciones de los miembros de los Órganos Colegiados: "Corresponde a los miembros de los órganos colegiados: 1. Recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas. 2. Participar en los debates de las sesiones. 3. Ejercer su derecho al voto y formular cuando lo considere necesario su voto singular, así como expresar los motivos que lo justifiquen. La fundamentación de un voto singular puede ser realizada en el mismo momento o entregarse por escrito hasta el día siguiente. 4. Formular peticiones de cualquier clase, en particular para incluir temas en la agenda, y formular preguntas durante los debates. 5. Recibir y obtener copia de cualquier documento o acta de las sesiones del órgano colegiado";

Que, en el extremo del análisis de los hechos, señala el Informe Legal N° 365-2019-OAJ: "III. ANALISIS DE LOS HECHOS. 3.1 Que, al respecto el jurista Juan Carlos Morón Urbina, sobre los ÓRGANOS COLEGIADOS menciona: "... los órganos colegiados de nivel directivo (consejo municipal, consejo universitario, consejo directivo, consejo de vigilancia) (...) son centros exprefeso creados para componer y coordinar diversos intereses representativos y resaltantes para la formación de la voluntad pública (...).La creación de estos organismos en la Administración Pública tienden a reforzar el consenso para la toma de decisiones, de modo que para adoptar decisiones no solo se soporta en el criterio de una sola autoridad (órganos unipersonales), sino en un colectivo que se reputa más participativo, democrático y atemperador de las improntas que suelen acompañarlos procedimientos en manos de instancias unipersonales en ese contexto los miembros del Consejo Universitario están facultados para formular peticiones de cualquier clase, como es el caso de las solicitudes de reconsideración de los acuerdos adoptados por el citado Consejo conforme lo establece el Reglamento Interno del Consejo Universitario. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. 3.2 Que, teniendo en cuanto lo expuesto, et escrito presentado por los solicitantes respecto al pedido de reconsideración del acuerdo adoptado en sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 28.03.2019, esta debe cumplir los requisitos de admisibilidad establecidos en el art 15º del Reglamento Interno del Consejo Universitario, como es que a su presentación deba contar con la firma de un tercio de los miembros de dicho Consejo con derecho a voz y voto, estar debidamente fundamentado y se referirán únicamente a acuerdos adoptados en la sesión anterior. Su admisión a debate requerirá de mayoría simple. La renovación de los acuerdos requerirá los dos tercios (2/3) de los votos de los miembros asistentes con derecho a voz y voto". 3.3 Que, de la revisión formal efectuada a la solicitud, se aprecia que a su presentación en primer término que ésta cuenta con el número de firmas que represente un tercio de los miembros del referido colegiado, pues se encuentra suscrito por tres (03) consejeros, y siendo el número total de miembros de 10 (Rector, 02 Vicerrectores, 03 Decanos, Director de la Escuela de Posgrado y 03 estudiantes) el tercio viene a ser 3.333, debiendo considerarse 3 y no el número entero inmediato superior al no arribar a 3.5 ni mayor a este, conforme al criterio universalmente aplicado. En segundo término cuenta con una mínima fundamentación que deberá ser considerada en el debate y en tercer término la solicitud es presentada en fecha 05 de abril del 2019 para la siguiente sesión de Consejo Universitario a programarse";

Que, precisa el Informe Legal: "ACERCA DE LA FUNDAMENTACION. 3.4 Que, de los antecedentes señalados se aprecia que efectivamente el docente AVILA MORALES HERNAN sustenta su solicitud informando que



interpuso ACCIÓN DE AMPARO contra la sanción disciplinaria que se le ha impuesto, el que se encuentra en trámite, habiendo tomado conocimiento esta Casa Superior de Estudios recién al ser notificada en fecha 31 de enero de 2019 recaído en el expediente N° 19891-2018, el cual se desarrolla ante el 6° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que considera que la UNAC no debería avocarse respecto al Recurso de Apelación que declaró infundado en sesión ordinaria de fecha 28.03.2019, lo que solicita reconsiderar, amparándose en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 410° del Código Penal. 3.5 Que, al respecto debe resaltarse que al referido docente, todavía con Resolución N° 994-2018-R de fecha 22/11/2018, mucho antes que sobre los hechos se avocara en el ámbito jurisdiccional (Poder Judicial admite demanda en fecha 18.01.2019 y nos notifican el 31.01.2019), se le impone una sanción de cese temporal en el cargo por cinco meses sin goce de remuneraciones, por haber usurpado funciones del Titular de la Entidad, del cual fue debidamente notificado al docente sancionado en fecha 28/11/2018. Así el docente sancionado interpone Recurso de Reconsideración en fecha 05.12.2019 con Oficio N° 819-2018-D-FCA contra la resolución sancionadora la misma que es resuelta con Resolución Rectoral N° 051-2019-R en fecha 18.01.2019, y sobre la misma a la vez presenta un Recurso de Apelación en fecha 04 de enero de 2019, lo que es declarado improcedente de plano mediante Resolución de Consejo Universitario N° 054-2019-CU de fecha 30.01.2019. En cuanto, a la Resolución N° 051-2019-R que resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración, fue debidamente notificado al Dr. Hernán Avila Morales en fecha 24.01.2019, y contra la cual interpone Recurso de Apelación en fecha 19.02.2019, en forma extemporánea”;

Que, indica que “3.6 En tal sentido, conforme puede corroborarse las mencionadas resoluciones, respecto a la sanción disciplinaria impuesta, a los recursos de reconsideración y apelación no han implicado un desplazamiento del juzgamiento hacia otra autoridad, al haberse concluido el Procedimiento Administrativo Disciplinario e interpuesto los recursos impugnatorios de ley, quedando todas sus prerrogativas del órgano jurisdiccional incólumes a fin de que resuelva lo pretendido en el proceso de Amparo. No se observa que la independencia del Juez haya sido mermada, y el fundamento de esta afirmación descansa en que la UNAC cumplió con reconocer con medios de prueba, en la contestación de demanda, lo que ya se había actuado al 31 de enero del 2019 en que la UNAC, fecha en que es notificada y toma recién conocimiento, y que oportunamente resolverá declarando fundada o infundada la demanda e incluso otorgársele al docente sancionado las medidas cautelares si le correspondiese con arreglo a ley. 3.7 Que, el acuerdo por votación, llevado a cabo en la sesión ordinaria del Consejo Universitario de fecha 28 de marzo de 2019, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el docente HERNÁN ÁVILA MORALES, contra la Resolución N° 994-2018-R, sobre la sanción disciplinaria impuesta a su persona, de Cese Temporal por 5 meses sin goce de remuneraciones, tiene como finalidad dar respuesta a la petición del referido docente (apelación), a efecto de no caer en la figura procesal de Silencio Administrativo, como ya ha venido presentando el citado docente en otros procedimientos administrativos. 3.8 Que, del análisis de lo solicitado, puede evidenciarse que la existencia de un proceso judicial de Amparo, no impide la ejecución de la sanción de cese al docente Hernán Ávila Morales, más aún, al no existir mandato judicial de medida cautelar que disponga nuestro apartamiento para emitir pronunciamiento, correspondiendo dar respuesta a la propia petición (apelación) del docente. 3.9 Y en cuanto al principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, cuyo enunciado es “ Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”, el Tribunal Constitucional (Expediente N° 1-2005-PHC/TC) ha sostenido que la figura de avocamiento supone por su propia naturaleza, que se desplace al Juez del Juzgamiento de una determinada causa y que en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase (...), en el presente caso el procedimiento administrativo concluyó con una sanción, resolviéndose como INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesta por dicho docente, e IMPROCEDENTE el recurso de apelación por extemporáneo. 3.10 Que, en efecto, las solicitudes de reconsideración previstas en el Reglamento Interno del Consejo Universitario de la UNAC, están orientadas a revocar los extremos de algún acuerdo adoptado por dicho colegiado en materia académica y administrativa; sin embargo, debemos tener en consideración que, no todas las solicitudes, por más que superen el aspecto formal de presentación, son pasibles de revisión por su naturaleza, ya que existen algunos acuerdos que se estructuran porque son parte de un procedimiento regular y que no permiten su aspecto de revocabilidad por cuestiones de seguridad jurídica, como son los recursos impugnatorios. 3.11 Que, en ese sentido, se precisa que los acuerdos tomados por el Consejo Universitario como resultado de un procedimiento administrativo disciplinario, son como órgano de segunda y última instancia, no siendo susceptibles de reconsideración, porque ni la propia ley, regulado por el TUO de la Ley 27444, ha previsto la reconsideración de sus acuerdos finales, sobre todo si se deriva de un procedimiento administrativo regular en el que se ha respetado todas las garantías del debido procedimiento”;

Que, acota el Informe Legal que “3.12 Ahora bien, de la lectura y análisis del requerimiento, se infiere que los recurrentes pretenden desconocer el acuerdo adoptado ante un procedimiento disciplinario, del cual como órgano de alzada, ha confirmado los extremos de los recursos de reconsideración y apelación contra una sanción impuesta al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas. 3.13 Por otro lado, en relación al proceso de amparo interpuesto por el docente sancionado, los consejeros deben tener en consideración que el administrado puede recurrir a las vías legales que crea conveniente, no obstante, mientras no exista un pronunciamiento, mandato firme o medidas cautelares que dispongan lo contrario, no puede suspender los efectos de los acuerdos adoptados por el Consejo Universitario”; señalando que “3.14 Finalmente, debe tenerse en cuenta que no obstante se

formulen recursos impugnatorios contra una resolución sancionadora. la interposición de los mismos NO SUSPENDE LA EJECUCION DEL ACTO IMPUGNADO RELACIONADO A LA EJECUCION DE LA SANCION IMPUESTA, por tanto esta debe ser de aplicación inmediata una vez cursado el acto de notificación de la resolución rectoral que impone la sanción, salvo MEDIDA CAUTELAR que impida su ejecución o MANDATO JUDICIAL, de conformidad al artículo 203^o del TUC) de la Ley 27444 referido a la ejecución de resoluciones, y sobre lo cual éste Órgano de Asesoramiento Jurídico emitió opinión mediante Informe Legal N° 945-2018-OAJ de fecha 30 de octubre del 2018, pues como sabemos anteriormente se declaraba firme en vía administrativa recién con el recurso de revisión ante CODACUN de la entonces ANR, recurso e instancia que actualmente no existen”;

Que, estando a las consideraciones normativas y efectuado el análisis correspondiente detallado en los considerandos precedentes, el Informe Legal N° 365-2019-OAJ concluye señalando que *“Estando a las consideraciones expuestas, esta Asesoría es de opinión que: 1.- NO PROCEDE LA RENOVACIÓN del Acuerdo de Consejo Universitario adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 28 de marzo del 2019, que declara infundado el Recurso de Apelación interpuesta por el Dr. Hernán Ávila Morales contra la Resolución N° 051-2019-R. 2.- ELEVAR los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO para el pronunciamiento respectivo”;*

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 09 de abril de 2019, se trató el punto de Agenda 1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, poniéndose en conocimiento de los señores consejeros el contenido del escrito presentado por las autoridades recurrentes así como los alcances del Informe Legal N° 365-2019-OAJ, el Consejo Universitario acordó no admitir a debate la solicitud de reconsideración del acuerdo tomado en la sesión ordinaria del 28 de marzo de 2019, en ese acto se acordó la votación por mayoría que confirmaba la sanción disciplinaria impuesta al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. Hernán Ávila Morales;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 365-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de abril de 2019; a lo acordado por mayoría por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 09 de abril de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° NO ADMITIR A DEBATE** la solicitud de reconsideración del acuerdo tomado en la sesión ordinaria del 28 de marzo de 2019, acto en que se acordó la votación por mayoría que confirmaba la sanción disciplinaria impuesta al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. Hernán Ávila Morales.
- 2° TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA, THU,
cc. RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.